

Bogotá, 12/09/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330734731**

Fecha: 12-09-2024

Señor (a) (es)

**Transportes Fura SAS**

Calle 51a No 21 - 83

Bucaramanga, Santander

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 6653

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) 6653 de 08/07/2024 expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**Richard Alexander Rodríguez Rico**

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

Proyectó: Gabriel Benitez L.

Revisó: Richard Alexander Rodríguez Rico

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 6653 **DE** 08/07/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.**

En ejercicio de las facultades legales, en especial, las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018, y el Decreto 2409 de 2018

**Expediente:** Resolución de apertura No. 1922 del 01 de marzo de 2024

**Expediente Virtual:** 2024874260100114E

**Habilitación:** Mediante Resolución No. 50 del 14 de marzo de 2016, la empresa **TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT.900937364 - 2**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 1922 del 01 de marzo de 2024, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT.900937364 - 2**, (en adelante también la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en **(i)** los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2019, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e). **(ii)** El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**SEGUNDO:** Que la Resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 01 de marzo de 2024, según ID del mensaje 19470 expedido por la empresa Andes S.A.S, aliado de la empresa de servicios postales Nacionales S.A., 4/72.

**2.1.** Teniendo en cuenta el **ARTÍCULO SEXTO** de la Resolución No. 1922 del 01 de marzo de 2024, se ordenó publicar la resolución de apertura para que los terceros que tuvieran interés en la actuación pudieran hacerse parte de esta, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. Una vez vencido el término previsto, no se presentaron solicitudes por parte de terceros interesados en la presente investigación.

**TERCERO:** Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos y solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 22 de marzo de 2024.

**CUARTO:** Que, vencido el término, se consultó el sistema de gestión documental de esta Entidad, encontrando que la investigada presentó escrito de descargos con radicado No. 20245340726892 del 22 de marzo de 2024, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**4.1.** El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

*"(...)1. El agente no individualizó el sujeto investigado, no diligenció el NIT ni el NOMBRE sujeto a investigar (...)  
(...)2. Medio de Prueba Ilegal o Ilícito – Usurpación de facultades al interrogar a los pasajeros (...)  
(...)2.1. DEFECTO FACTICO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA (...)  
(...)2.2. Falta de incorporación de la declaración de los pasajeros (...)  
(...)2.3. Prueba Nula (...)  
(...)3. Tipo en blanco o abierto-Literal e). (...)  
(...)3.1. Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336 (...)  
(...)3.2. De esta forma lo señala la entidad al referirse a la reserva de ley y la tipicidad. (...)  
(...)3.3. No es explícito para mi representada cual era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando (...)  
(...)3.4. Violación al principio de igualdad: Casos donde revoco por norma en blanco (...)  
(...)3. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción (...)"*

**QUINTO:** Mediante Resolución No. 5280 del 27 de mayo de 2024, se ordenó la apertura y cierre del período probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del presente proceso, teniéndose como prueba los documentos que integran el expediente, la cual fue comunicada mediante correo electrónico con ID mensajes No. 24785 y 24784 del 27 de mayo de 2024, a través del servicio de certificación digital Andes, aliado de servicios postales nacionales 4/72.

**SEXTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y con posterioridad a realizar el traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 12 de junio de 2024, se consultaron las bases de datos de la entidad, donde se evidenció que la investigada no presentó alegatos de conclusión.

**SÉPTIMO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

**7.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte**

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>1</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>2</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>3</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>4</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>5</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>6</sup>

Así mismo, se previó “Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "imponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción

<sup>1</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>2</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.” “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.”

<sup>3</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>5</sup> “**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte,** para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>6</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”<sup>7</sup>.

## **7.2 Regularidad del procedimiento administrativo**

### 7.2.1 Oficiosidad

Resulta relevante señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la impulsión y dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera, se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que ocupa a este Despacho se observa que no fue necesario solicitar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente por una parte, por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: “Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.”<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>8</sup> Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**7.2.2 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones**

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.<sup>9</sup> Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.<sup>10</sup>

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:<sup>11</sup>

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.<sup>12</sup> Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.<sup>13-14</sup>

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.<sup>15</sup>

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.<sup>16</sup>

<sup>9</sup> Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

<sup>10</sup> "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>11</sup> "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

<sup>12</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

<sup>13</sup> "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

<sup>14</sup> "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

<sup>15</sup> "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

<sup>16</sup> "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.<sup>17</sup>

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.<sup>18</sup>

Igualmente, se resalta que el Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicado 250002324000200600937 01, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esta facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En el sub-examine, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo **PRIMERO y SEGUNDO** de la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual se hizo referencia a otra norma del mismo rango. Por lo tanto, será respecto de esos cargos que se hará el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según

---

debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

<sup>17</sup> Cfr. Pp. 19 a 21

<sup>18</sup> "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>19</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>20</sup> Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>21</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>22</sup>

**OCTAVO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>23</sup>

### 8.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que “el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar”.<sup>24</sup>

Tal como aparece al inicio de esta Resolución, el sujeto investigado la empresa **TRANSPORTES FURA S.A.S con NIT.900937364 - 2**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

### 8.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas a la Investigada en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**"CARGO PRIMERO:** *Que de conformidad con el IUIT No. 1015370887 de 12/08/21, impuesto al vehículo de placa WON812, vinculado a la empresa*

<sup>19</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>20</sup> **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso”. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>21</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: “(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)”. Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01.

<sup>22</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>23</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>24</sup> Cfr. Ley 1537 de 2011 artículo 49 numeral 1.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

*“Por la cual se decide una investigación administrativa”*

**TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT.900937364 – 2,** se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte en una modalidad diferente a la que ha sido habilitada.

*Por lo anterior, para esta Superintendencia de Transporte la empresa, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2019, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):*

*ARTÍCULO 46.- Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

*Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:*

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

**CARGO SEGUNDO:** *Que de conformidad con los en los IUITs con No. 1015370247 de 5/08/21, No. 1015370887 de 12/08/21, No. 1015374348 de 13/11/21, No. 1015376114 de 29/12/21 impuestos por la Policía Nacional, se encontró que los vehículos de placas GEV239, WON812, WNT715 y WBT148 vinculados a la **TRANSPORTES FURA S.A.S con NIT.900937364 - 2**, presuntamente prestaban el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).*

*Que, para esta Entidad, la empresa TRANSPORTES FURA S.A.S con NIT.900937364 - 2, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.”*

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

### **8.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte**

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>25</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>26</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>27</sup> enfatizando que "[I]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>28</sup>

Y, particularmente en el Decreto 2409 de 2018, se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>29</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>30</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>31</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>32</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>33</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,<sup>34</sup> del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por

<sup>25</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>26</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>27</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>28</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>29</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>30</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>31</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>32</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011.

<sup>33</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y **calidad de los servicios de transporte de carga**, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "**El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país**, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". . Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>34</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por **una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa** (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde **el factor de riesgo inherente** al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”.<sup>35</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,<sup>36</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>37</sup> Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.<sup>38</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>39</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>40</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

<sup>35</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>36</sup> “Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos.” Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>37</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>38</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/report/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/)

<sup>39</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: “[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, **en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración**, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su **ámbito exclusivamente privado**; ii) Tiene por **objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad**; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía.”

En el transporte público “i) Su objeto consiste en **movilizar** personas o cosas de un lugar a otro, **a cambio a una contraprestación** pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la **función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad**, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2º). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014.

<sup>40</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>41</sup> conductores<sup>42</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>43</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>44</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que “quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos”.<sup>45</sup>

### 8.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba”.<sup>46</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”.<sup>47</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así:

“en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”<sup>48</sup>

Así, la Corte señaló que “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica”.<sup>49</sup> (ii) De otro lado, en

<sup>41</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>42</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>43</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>44</sup> “[...] Esta Corporación ha resaltado la **importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción**, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que **debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad**.” Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

<sup>45</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>46</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>47</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>48</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>49</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

la legislación procesal se previó que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”<sup>50</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>51</sup> Explica Jairo Parra Quijano que “[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos”.<sup>52</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que “la regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal”.<sup>53</sup> En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### **8.2.3 Del Informe Único de Infracciones al Transporte**

Respecto de este tema es preciso traer a colación el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, relativo al Informe de Infracciones al Transporte, al cual se refiere en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2.2.1.8.3.3.** Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...).”* (Subrayado fuera de texto original).

Este Despacho procede a aclarar, que el Informe Único de Infracción de Transporte (IUIT) que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

***“Artículo 243.** Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es*

<sup>50</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>51</sup> “(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba”. Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. “La Carga de la Prueba”. Ed TEMIS. 2004. Pág.57

<sup>52</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998.

<sup>53</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

*“Por la cual se decide una investigación administrativa”*

*autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**"Artículo 244.** *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

**"Artículo 257.** *Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden datos, tales como se señalan en la casilla número 16 de los mencionados IUITs, circunstancias en contra de la empresa investigada y que documentan la presunta infracción en vía por parte del agente de control correspondiente.

De esta manera, y de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, la investigada ha debido acreditar o solicitar las pruebas correspondientes de los hechos que desvirtuaran lo plasmado por el agente de control en vía, máxime cuando esto se relaciona con causales de exoneración de la responsabilidad administrativa que se deriva del respectivo informe, para lo cual no es suficiente la mera afirmación de su ocurrencia, por lo que debe asumirse la carga probatoria correspondiente ante tales manifestaciones.

En tal sentido, de la norma en comento se desprende la movilidad de la carga de la prueba o la carga dinámica de la misma, en virtud de la cual, en circunstancias concretas, le corresponde acreditar determinados hechos a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo, con mayor razón cuando estos son invocados o esgrimidos en perspectiva del derecho de defensa y contradicción, y en función de causales o circunstancias de exoneración, como en el caso sometido a estudio.

Lo anterior, teniendo en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa.

### **8.3 El caso concreto**

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)”.<sup>54</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>55</sup> conforme al cual “no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso”,<sup>56</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>57</sup>

**8.3.1. Presta un servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.**

**Radicado 20215342001852 del 02 de diciembre de 2021**

Se ha recibido el IUIT No. 1015370887 del 12/08/2021, impuesto al vehículo de placas WON812, vinculado a la empresa, por presuntamente prestar el servicio de transporte, en una modalidad que no le ha sido autorizada, tal como fue descrito en la casilla 17 del informe, el cual será adjunto en este acto administrativo.

De acuerdo con la Resolución No. 1922 del 01 de marzo de 2024, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES FURA S.A.S, identificada con NIT.900937364 - 2**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2019, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e). Este Despacho procedió a verificar en el citado informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la descripción de la infracción plasmada por el agente de control, véase:

**Imagen 1:** IUIT No. 1015370887 del 12/08/21

The image shows a digital form titled 'INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE' with the case number 1015370887. The form is divided into several sections:

- 1. FECHA Y HORA:** A grid for selecting the date and time. The date is set to 12/08/2021 and the time to 12:00. 'X' marks indicate the selected values.
- 2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN:** A text field containing 'Av. 50 - #59, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO'.
- 3. PLACA (Marque las letras):** A grid of letters where 'WON812' is marked with 'X'.
- 3.1 PLACA (Marque los números):** A grid of numbers where '812' is marked with 'X'.
- 4. EXPEDIDA:** A dropdown menu with 'SECRETARÍA DE TRANSPORTES' selected.
- 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:** A dropdown menu with '7.1 RADIO DE ACCIÓN' selected.

Logos for 'REPUBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE', 'La movilidad es de todos', 'BOGOTÁ', and 'SECRETARÍA DE TRANSPORTES' are visible on the right side of the form.

<sup>54</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>55</sup> “Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.” Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>56</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>57</sup> “Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

<b>3.1 PLACA (Marque los números)</b> <table border="1"> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>X</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>X</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> <tr><td>0</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td></tr> </table>		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	X	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	X	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	<b>4. EXPEDIDA</b> AGENCIAS DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD	<b>7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR</b> <b>7.1 RADIO DE ACCIÓN</b>	
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																			
0	X	2	3	4	5	6	7	8	9																																			
0	1	X	3	4	5	6	7	8	9																																			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																			
<b>5. CLASE DE SERVICIO</b> PARTICULAR <input type="checkbox"/> PÚBLICO <input checked="" type="checkbox"/>		7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal COLECTIVO <input type="checkbox"/> INDIVIDUAL <input type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/>																																										
<b>6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)</b> Letras: _____ Números: _____ Nacionalidad: _____		7.1.2 Operación Nacional POR CARRETERA <input type="checkbox"/> ESPECIAL <input checked="" type="checkbox"/> MIXTO <input type="checkbox"/> CARGA <input type="checkbox"/>																																										
<b>8. CLASE DE VEHÍCULO</b> AUTOMOVIL <input type="checkbox"/> CAMIÓN <input type="checkbox"/> BUS <input type="checkbox"/> MICROBUS <input type="checkbox"/> BUSETA <input type="checkbox"/> VOLQUETA <input type="checkbox"/> CAMPERO <input type="checkbox"/> CAMIÓN TRACTOR <input type="checkbox"/> CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/> OTRO <input type="checkbox"/> MOTOS Y SIMILARES <input type="checkbox"/>		<b>9. DATOS DEL CONDUCTOR</b> <b>9.1 TIPO DE DOCUMENTO</b> Cédula <input checked="" type="checkbox"/> Cédula extranjera <input type="checkbox"/> Documento de Identidad <input type="checkbox"/> Libro Inmatricul. <input type="checkbox"/> NÚMERO: 19183031 NACIONALIDAD: EDAD: _____ NOMBRE: HERNAN DE JESÚS APELLIDOS: LÓPEZ RODRÍGUEZ DIRECCIÓN Y TELÉFONO: _____ CÉDULA O IDENTIFICACIÓN: _____																																										
<b>10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD</b> NÚMERO: 10011711151		<b>11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN</b> NÚMERO: 19183031 VIGENCIA: D M A CATEGORÍA: C T																																										
<b>12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO</b> Nombre (Apellido y Nombre): ELKIN LOPEZ NIT: X Número: 70030540		<b>13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)</b> TRANSPORTES FURA SAS <input checked="" type="checkbox"/> S.O. Registrado: 000																																										
<b>14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)</b> LEY: 338 AÑO: 1996 NUMERAL: _____ ARTÍCULO: 49 LITERAL: E		<b>14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 110 de 1996, artículo 20, literal)</b> A B C D X F G H I																																										
<b>15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL. (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la movilidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)</b> 15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte 15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: Sec. Distrital de Movilidad de Bogotá		<b>14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustentó la operación del equipo)</b> No Aplica <input checked="" type="checkbox"/> DD: _____ <b>14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde está cometida la infracción de transporte nacional)</b> Secretaría Distrital de Movilidad																																										
<b>16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)</b>		<b>14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO</b> Ty 03 # 33-51 Bogotá D.C. MUNICIPIO: _____																																										
<b>16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)</b> DECISIÓN 447 DE 1999 ARTÍCULO: _____ NUMERAL: _____		<b>16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)</b> NÚMERO: _____ D M A																																										
<b>16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE</b>		<b>16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)</b> NÚMERO: _____ D M A																																										
<b>17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)</b> Lit. E # 00 PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO SIN EL EXTRACTO UNICO DE TRANSPORTE, TRANSPORTA A LA SEÑORA GINA MERCEDES HERNÁNDEZ MONCAYO CC. 52500554																																												
<b>18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE</b> NOMBRE: Farney APELLIDOS: Moreno Sandoval Placa No: 86377 Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad																																												

Nótese que si bien, el agente elaboró el informe de forma detallada colocando los datos de manera clara, lo cierto es que en la casilla No. 17 de observaciones el agente de control alude que se presta un servicio **no autorizado sin el extracto**, transportando una pasajera. Ahora bien, haciendo un análisis minucioso, se observa que se plasmaron dos infracciones diferentes, dentro de las cuales está el **servicio no autorizado y sobre el mismo no se puntualizaron las circunstancias que rodearon la presunta transgresión a las normas del transporte**, surgiendo la falta de claridad frente a este cargo, siendo aplicable la presunción de inocencia al corresponder a esta entidad la carga de probar los elementos de responsabilidad, por lo que ante la deficiencia del material probatorio deviene la duda razonable que debe resolverse en favor de la investigada, pues no se llegó a una convicción racional de la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES FURA S.A.S, identificada con NIT.900937364 - 2**, en la vulneración de las normas del transporte frente a la presunta prestación del servicio no autorizado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C495/19 señala:

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

“Luego de precisar el alcance del derecho fundamental a la presunción de inocencia, la regla que implica resolver las dudas razonables en favor del investigado y de recordar que se trata de garantías plenamente aplicables a los procesos penales y a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluido el proceso disciplinario, concluyó este tribunal que la expresión demandada contraría la presunción de inocencia porque al ordenar que las dudas razonables se resuelvan en favor del disciplinado cuando no haya modo de eliminar la responsabilidad, en realidad no está presumiendo la inocencia, sino su opuesto, es decir, la responsabilidad”.

Siendo así, este Despacho procede a **EXONERAR** a la empresa **TRANSPORTES FURA S.A.S, identificada con NIT.900937364 - 2**, del cargo PRIMER CARGO.

**8.3.2. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

De acuerdo con la Resolución No. 1922 del 01 de marzo de 2024, esta Dirección inició proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa **TRANSPORTES FURA S.A.S.**, por presuntamente vulnerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, el mencionado cargo fue endilgado a la investigada, toda vez, que se encontró que la empresa de transporte, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, conforme a los IUIT No. 1015370247 del 5 de agosto de 2021, No. 1015370887 del 12 de agosto de 2021, No. 1015374348 del 13 de noviembre de 2021 y No. 1015376114 del 29 de diciembre de 2021, impuestos a los vehículos de placas GEV239, WON812, WNT715 y WBT148.

De conformidad con lo anterior se tiene que la empresa **TRANSPORTES FURA S.A.S, identificada con NIT.900937364 - 2**, prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), siendo necesario recordar que este documento es imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora y con los requisitos que exige la normatividad de transporte.

De otra parte, la Resolución No. 6652 de 2019, prevé en su artículo 2.2.1.6.9.1., lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio”.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

*“Por la cual se decide una investigación administrativa”*

En tal sentido, portar este documento, es indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, al prestar el servicio público de transporte especial, se considera una conducta reprochable, que debe ser investigada por esta superintendencia en virtud de sus funciones de control, inspección vigilancia, de conformidad con las funciones atribuidas a este Despacho.

Igualmente, el artículo 10, aduce:

***“ARTICULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).*** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

*En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia*

***PARÁGRAFO.*** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras”.

En ese orden de ideas, la empresa investigada, tiene el deber de acogerse al cumplimiento de la normatividad que rige el sector transporte, por lo que de acuerdo a la modalidad autorizada, los vehículos afiliados a esta deben portar los documentos exigidos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte. En ese sentido, corresponde a esta dirección determinar si hubo o no, responsabilidad de la empresa investigada en los hechos, conforme a lo obrante en el expediente y a las pruebas admitidas

Por consiguiente, en el sub-examine, se tiene que la investigada en sus descargos frente al citado cargo, refirió en resumen lo siguiente:

*“(...) 1. El agente no individualizó el sujeto investigado, no diligencio el NIT ni el NOMBRE sujeto a investigar (...)*  
*(...) 2. Medio de Prueba Ilegal o Ilícito - Usurpación de facultades al interrogar a los pasajeros (...)*  
*(...) 2.1. DEFECTO FACTICO - INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA (...)*  
*(...) 2.2. Falta de incorporación de la declaración de los pasajeros (...)*  
*(...) 2.3. Prueba Nula (...)*  
*(...) 3. Tipo en blanco o abierto-Literal e). (...)*  
*(...) 3.1. Remisión a una norma en blanco - LITERAL E) ARTÍCULO 46 LEY 336 (...)*

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

(...) 3.2. De esta forma lo señala la entidad al referirse a la reserva de ley y la tipicidad. (...)  
 (...) 3.3. No es explícito para mi representada cual era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando (...)  
 (...) 3.4. Violación al principio de igualdad: Casos donde revoco por norma en blanco (...)  
 (...) 3. Aplicación art. 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción (...)"

**En primer lugar**, la investigada allega la siguiente imagen, manifestando que en el IUIT No. 1015370887 de 12/08/21 "no realizó una correcta individualización del sujeto a sancionar. En efecto como se visualiza en el I.U.I.T., NO se indica la empresa supuestamente infractora:

Una vez analizado el Informe Único de Infracción se puede evidenciar que dicha afirmación es contraria a la realidad, pues si nos remitimos que al IUIT en cita, se encuentra que si se plasmó el nombre de la empresa en el informe:

**Imagen 2:** IUIT- 1015370887 de 12/08/21

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**En segundo lugar** manifiesta la investigada que:

*"Se evidencia que en el diligenciamiento de la casilla 17 del IUIT el agente se subrogó facultades de Juez y/o fiscal al interrogar a los pasajeros sobre su nombre, cédula, valor del transporte, etc, por lo tanto, extralimitó sus funciones, configurándose una presunta falta disciplinaria (Artículo 35, Ley 732 de 2002), así mismo se restringió la libertad de los pasajeros en comento (Art. 28 Constitución Política) y la intimidad personal (Art. 15 Constitución Política).*

*Entonces, como el recaudo de la declaración de los pasajeros fue ilegal o ilícito, el IUIT corre la misma suerte de acuerdo con la teoría del fruto del árbol envenenado, de manera que el informe (IUIT) diligenciado por el agente también es ilícito o ilegal.*

*Se debe tener en cuenta que los datos de los pasajeros no se conocieron de forma automática, sino que fueron obtenidos con ocasión al interrogatorio del agente.*

*Limitaciones del Agente – Falta de competencia para Interrogar*

*El agente solo está facultado para solicitar al conductor, los documentos que sustentan la operación del Vehículo de servicio de transporte público y diligenciar el IUIT, de lo contrario entraría a Usurpar facultades propias de la fiscalía general de la Nación, Jueces y Magistrados al interrogar a la pasajera."*

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 40 establece que durante la actuación administrativa podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales, es preciso traer a colación lo que sobre la materia dispone la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso:

*"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."*

En este orden de ideas, para la imposición del Informe Único de Infracción, la autoridad de tránsito podrá obtener la evidencia de la vulneración a las normas de tránsito a través de los medios de prueba establecidos en la norma procesal antes mencionada.

Ahora bien, dependerá en cada circunstancia concreta, si medidas consistentes en interrogar al conductor y acompañantes por parte de la autoridad de tránsito concreta la función preventiva y/o de seguridad, esta última en los términos de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" que entre sus categorías de convivencia está la de "Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional.", entonces, la actuación de la autoridad

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

de control operativo se ajustará dentro del marco de las competencias atribuidas por la constitución, la ley y los reglamentos.

En este contexto, los agentes de tránsito tienen la autoridad para detener y realizar interrogatorios a personas que viajan en vehículos que prestan servicios de transporte público, siempre y cuando estén llevando a cabo sus funciones de vigilancia y control del tránsito con el objetivo de garantizar los principios de seguridad y protección de los ciudadanos. De esta manera la Corte, en la sentencia C-355 de 2003 con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, consideró: *“que constituye un fin constitucional válido propender por la seguridad vial, pues se persigue la realización de los principios constitucionales de protección, por parte de las autoridades públicas, de la vida y de los bienes de las personas residentes en Colombia y de la promoción de la prosperidad general”*.

En consecuencia, la actuación de la autoridad de control operativo se ajustará dentro del marco de las competencias atribuidas siempre y cuando se atiendan las garantías constitucionales del debido proceso al momento de su realización, No obstante, puede constituirse indicios al momento de establecer la veracidad de los hechos que se pretendan probar una vez ejercidos los derechos de defensa, aporte y controversia de pruebas dentro del marco del proceso contravencional.

Por lo tanto, al no contar con otro argumento o incluso con una prueba que refute lo anterior y que pruebe que los hechos no fueron reales, se procede a confirmar los Informes Únicos de Infracción al Transporte No. 1015370247 del 5 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placa GEV239; No. 1015370887 del 12 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placas WON812 y No. 1015374348 de 13/11/21, impuesto al vehículo de placa WNT715.

Así mismo, vale la pena mencionarle a la investigada que los Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT) que son el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza de presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

**"Artículo 243.** *Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

**"Artículo 244.** *Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

**"Artículo 257.** Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y, por lo tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, en cuenta, como se señaló anteriormente, que el Informe Único de Infracción al Transporte es prueba idónea y conducente de los hechos allí expuestos y del mérito para abrir investigación administrativa en consecuencia no es de recibo el argumento esbozado por la empresa recurrente.

**En tercer lugar,** adujo la investigada que: *"En el expediente no obra declaración de los pasajeros, ya que esta no fue solicitada por la vigilada, decretada de oficio por el investigador, practicada, incorporada y debidamente valorada para tenerla en cuenta en la declaración de responsabilidad"*. Ante dichos supuestos, esta dirección debe indicar que la declaración de los pasajeros constituye una ratificación de los hechos contenidos en los Informes Únicos de Infracción al Transporte (IUIT), lo que implica sostenerse en el contenido de los documentos que obran al interior del proceso, sin resultar necesaria la revalidación del contenido de estos, toda vez que esta Dirección entiende que se ha dado fe de su contenido al emitir y suscribir los mismos, sin que exista tacha alguna.

**En cuarto lugar,** la investigada, solicitó: *"la inaplicabilidad del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, debido a que tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que no está especificando ni indicando quien comete la conducta, ni en qué circunstancias, ni detalla cuales son los verbos rectores de la conducta presuntamente vulnerada por la investigada"*.

Respecto a dichas aseveraciones, las cuales no se comparten, este Despacho se remite al pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia No. 207 del 3 de marzo de 2023, Consejera Ponente Doctora Martha Nubia Velásquez Rico, radicación No. 67621, se indica:

*"...del principio de tipicidad –implícito en el de legalidad–, el cual compele a que los elementos estructurales asociados a la sanción sean definidos por el legislador, garantía que se justifica en que aquella conlleva la limitación de derechos de los individuos cuando infringen deberes, mandatos o prohibiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.*

***En virtud de lo precedente, en el derecho administrativo sancionatorio, la jurisprudencia ha señalado que, al menos de forma general, los siguientes aspectos o elementos deben ser previstos en la ley, dado su carácter esencial o estructural: i) la descripción de la conducta que da lugar a la sanción; ii) la determinación de la sanción, iii) la autoridad competente para aplicarla y iv) el procedimiento para su imposición. La posibilidad de que tales elementos sean previstos en la ley de manera genérica se materializa a través de conceptos parcialmente indeterminados o de tipos en blanco, técnica..."***

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**  
"Por la cual se decide una investigación administrativa"

De acuerdo a lo anterior, esta Dirección actuó en observancia del principio de legalidad y tipicidad identificando los siguientes elementos:

**(i) la conducta sancionable** descrita de manera específica y precisa en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, con sujeción a lo contemplado en el artículo, 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

**(ii) El sujeto activo es** TRANSPORTES FURA S.A.S con NIT.900937364 – 2.

**(iii) La sanción descrita** enmarcada en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por tanto, se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos la empresa prestaba un servicio sin portar el Formato Único de Extracto de Contrato.

Así mismo, el Consejo de Estado señaló que:

*"En cuanto a la descripción de la conducta que da lugar a la sanción, la jurisprudencia ha indicado que le corresponde realizarla, de forma detallada, al reglamento y no a la ley, lo que implica, frente al principio de legalidad y, como consecuencia, del de tipicidad que le es inmanente, que en el derecho administrativo sancionatorio el legislador está facultado para tipificar las conductas en un sistema "numerus apertus" –caracterizado por descripciones amplias y genéricas en cuya textura abierta no se agotan los términos de su propia prescripción, sino que admiten la acumulación o inclusión de nuevas categorías–, sin que, en ningún caso, pueda permitirse que la ley sancionatoria sea completamente indeterminada.*

*Una aplicación estricta del principio de tipicidad obligaría al legislador a describir en el tipo sancionatorio administrativo, con independencia de la materia técnica sobre la que verse la sanción correspondiente, todas las normas que consagran mandatos, deberes y prohibiciones, lo que podría llegar a socavar el principio de eficiencia propio de la función pública.*

*En ese contexto, existe una "mayor flexibilidad que se admite en la tipificación de las conductas en materia sancionatoria administrativa, según el cual es posible la definición de conductas indeterminadas y la utilización de la técnica de tipos en blanco", **de ahí que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"**. (subrayado y negrita fuera del texto). La referida flexibilidad, de acuerdo con la jurisprudencia, implica que es necesario que el legislador incluya un contenido mínimo o adopte las decisiones básicas relativas a la definición, los alcances, los fines de las infracciones y sanciones, bajo lo que sería una "carga mínima de intensidad normativa", lo que implica describir los elementos básicos de la conducta típica que*

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

*“Por la cual se decide una investigación administrativa”*

*será sancionada, así como la determinación del tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas.*

*Además, la flexibilidad en el tratamiento legal del principio de tipicidad respecto de la descripción de la sanción y, consecuentemente, la posibilidad de que sea el reglamento el que la desarrolle de forma detallada se justifican en razones de especialidad, puesto que la potestad administrativa sancionatoria se ejerce frecuentemente en contextos en los que predominan los factores técnicos, cuya caracterización está vinculada a los avances y las especificaciones de la ciencia. En lo que respecta al concepto jurídico indeterminado, la jurisprudencia lo ha definido como aquel que no concibe todos los elementos específicos para que se entienda su alcance, sino que requiere ser completado, ya sea a través de un ejercicio interpretativo, o con un elemento complementario. Como función de la figura se destaca que es expresar lo que el legislador desconoce en el momento de dictar la ley o, dicho de otro modo, hacer ejercicio de la función legislativa frente a aspectos en los cuales no se tiene total certeza, por lo que su concreción puede llevarse de manera detallada a través del reglamento.*

*Como requisitos del concepto jurídico indeterminado se destacan que: i) debe ser determinable, por lo que se deben fijar los elementos para establecer su alcance, ii) no puede ser completamente indeterminado y iii) se debe definir su contenido a través de otras fuentes como la Constitución, la ley o el reglamento, para así determinar los criterios objetivos que permitan complementar o concretar las hipótesis normativas de manera razonable y proporcionada”.*

Conforme a la precitada ilustración, se concluye que en derecho administrativo sancionatorio, existe mayor flexibilidad que se permite en la tipificación de las conductas, según el cual es permisible la definición de conductas indeterminadas y la utilización de la técnica de “tipos en blanco”, de ahí que “las conductas que configuran falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se requiere en materia penal.

En esos términos, el Despacho no comparte el argumento de la empresa, toda vez que el sustento legal se encuentra plasmado en la normatividad de transporte por lo que al desplegarse las conductas, es susceptible que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de su potestad sancionatoria, enmarque las conductas en un procedimiento administrativo sancionatorio, en el cual se le aplican las respectivas sanciones procedentes por lo cual se garantizó el principio de legalidad y tipicidad.

**En quinto lugar,** la empresa solicita: *“Aplicación al artículo 46 ley 336 de 1996 - amonestación como sanción... en el sentido de aplicar inicialmente como sanción, la AMONESTACIÓN y solo de manera subsidiaria aplicar la MULTA”*

En virtud de lo anterior, es importante indicar que la violación del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, que se refiere a las facultades para la graduación de la sanción, la Ley 489 de 1998 establece que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ley, y que la dirección de estas estará a cargo del Superintendente.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

Asimismo el Decreto 2409 del 2018 mediante el principio de Delegación, determinó que entre las funciones de la Supertransporte se encuentran:

**"ARTÍCULO 5.** *Funciones de la Superintendencia de Transporte. La Superintendencia de Transporte tendrá las siguientes funciones:*

**9.** *Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, como consecuencia de la infracción de las normas relacionadas con la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte,"*

Conforme a lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes a las empresas de transporte que presten el servicio sin cumplir los requisitos exigidos y sin la seguridad debida a los usuarios, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional del Transporte; se aclara a la investigada que en la sanción a imponer se debe tener en cuenta los sujetos pasivos de las sanciones por violación de las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte, razón por la cual, se acoge al inciso segundo del artículo 9º de la Ley 105 de 1993, el cual reza

**Artículo 9 (...)**

*Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:*

1. *Amonestación.*
2. *Multas. (subrayado fuera de texto)*
3. *Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
4. *Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
5. *Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
6. *Inmovilización o retención de vehículos.*

Es así como el artículo 46 de la ley 336 de 1996 señala los hechos o conductas que dan lugar a multa, a saber:

**ARTÍCULO 46.**-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (subrayado fuera de texto)*

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

La enunciada graduación es la establecida en el parágrafo del precitado artículo, así

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (subrayas fuera de texto)*

Se observa claramente, entonces, que este artículo de la Ley 336 de 1996 se ocupa específicamente de la sanción de multa, en el sentido de indicar las conductas que son susceptibles de esa sanción y su graduación o parámetros para el efecto, señalando para el transporte terrestre de pasajeros un rango de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

Los términos en que regula su aplicación permiten inferir que la multa es la sanción para imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, el cual prevé en su literal e) que son todos los casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte.

Por consiguiente, tal artículo 46 tipifica las conductas que constituyen faltas que deben ser sancionadas con multa, dentro del rango que él señala, pues eleva a falta toda violación de normas del transporte, y dicha sanción la hace extensiva o la circunscribe a todas esas faltas que no tengan señalada una sanción distinta o específica.

**En sexto lugar,** en lo atinente al IUIT No. 1015376114 del 29 de diciembre del 2021, impuesto al vehículo de placa WBT148, manifiesta la investigada que *“el vehículo no se encontraba prestando ningún servicio, no siendo necesario portar ni exigir el formato único de extracto de contrato. Tal como se desprende de las observaciones del FUEC, en ningún momento indica que lleva pasajeros, ni relaciona sus nombres, es decir que se movilizaba vacío, por lo cual no le era exigible el porte del extracto de contrato (FUEC)”*.

Es por lo tanto que, una vez analizado el citado IUIT, véase:

**Imagen 3:** IUIT 1015376114 del 29 de diciembre del 2021

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)
Lit. E # 0000 Conductor no porta el extracto de contrato el vehículo se moviliza por propios medios ya que no hay grúas disponible
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Se observo que, el informe No. 1015376114 del 29 de diciembre del 2021, impuesto al vehículo de placa WBT148, se tiene que el agente de control indicó únicamente que el conductor no portaba el extracto de contrato, evidenciando este Despacho una duda razonable, ya que el informe carece de suficientes elementos fácticos, pues no se estableció si el conductor efectivamente prestaba un servicio de transporte, ni que pasajeros llevaba, por lo que ante tal escenario, esta Autoridad no podría declarar responsabilidad de la investigada, ya que se estaría frente a la duda de los hechos relacionados en el IUIT, por lo que al configurarse tal situación, deberá resolverse a favor del investigado, y de esta manera se otorgarían las garantías en el proceso administrativo sancionatorio. Al presentarse duda sobre la presunta conducta y concordante con el principio de favorabilidad, debe darse aplicación a la presunción constitucional de inocencia (regla in dubio pro reo, in dubio pro investigado, in dubio pro disciplinado), en ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C 321 de 2022<sup>58</sup>, señaló:

**“El derecho a la presunción de inocencia. Reiteración de jurisprudencia.**

**236.** *La Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 29 la presunción de inocencia, como una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. Esta es una garantía para evitar la arbitrariedad, que siempre está activa y con mayor razón en todos aquellos eventos en los que el Estado pretende ejercer el poder de reprochar comportamientos, por la vía judicial o administrativa, esencialmente en ejercicio de su potestad sancionadora (ius puniendi).*

**238.** *La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del procesado (regla in dubio pro reo, in dubio pro investigado, in dubio pro disciplinado) “es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público”. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio “no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia”.*

**239.** *En suma, la presunción de inocencia es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. Esta garantía es aplicable en los procesos administrativos en los cuales se investiga y se juzga la conducta y que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones por infracciones de tránsito. En consecuencia, en este tipo de procesos administrativos corresponde al Estado “la carga de probar los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, ante el incumplimiento de dicha carga, por ausencia, contradicción objetiva o insuficiencia de pruebas, la consecuencia natural de presumir la inocencia, consiste en que las dudas razonables deben resolverse en favor del investigado”.*

---

<sup>58</sup> Sentencia C 321 de 2022, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

Así las cosas, se **EXONERARÁ** de este cargo en lo que atañe únicamente a este informe, esto es, **IUIT No. 1015376114 del 29 de diciembre del 2021, impuesto al vehículo de placa WBT148.**

En lo que respecta a los **IUIT No. 1015370247 del 5 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placa GEV239; No. 1015370887 del 12 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placas WON812 y No. 1015374348 de 13/11/21, impuesto al vehículo de placa WNT715**, analizados los informes, se evidencia que contienen de manera clara los datos y la descripción de las infracciones, señalando en las casillas de observaciones frente a ello este Despacho evidencia que la investigada no allegó elementos materiales probatorios que debilitar el cargo, por lo que la presunción que en principio se estableció en esta actuación administrativa, ha sido suficientemente aclarada, de esta manera los IUIT materia de investigación, es claro y autentico y permitió a esta Superintendencia conocer de la conducta de la empresa

Así las cosas, este Despacho encuentra responsabilidad por parte de la Investigada, motivo por el cual se impondrá sanción correspondiente por el cargo **segundo.**

**NOVENO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que “[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.<sup>59</sup>

Al respecto, del cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>60</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

<sup>59</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>60</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia “es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.” Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar “(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuáles no se han basado la acusaciones”. Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que “[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**9.1. EXONERAR**

Del **CARGO PRIMERO** a la empresa **TRANSPORTES FURA S.A.S con NIT.900937364 - 2**, al no encontrarse probada la conducta señalada prevista en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.1. y 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2019, conducta que se enmarca en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e).

**9.2 Declaración de Responsabilidad.**

**9.2.1.** Del **CARGO SEGUNDO**, por vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017; y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no portar el Formato Único de Extracto de Contrato, únicamente en lo que atañe a los informes No. 1015370247 del 5 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placa GEV239; No. 1015370887 del 12 de agosto de 2021, impuesto al vehículo de placas WON812 y No. 1015374348 del 13/11/21, impuesto al vehículo de placa WNT715.

**9.3. Sanciones procedentes**

**CARGO SEGUNDO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

**Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación.

**Artículo 46. (...)** **Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes(...)."*

---

precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**9.4. Graduación de la sanción**

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que “(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo y, acorde a la conducta que se investiga, como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa automotor especial, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la ausencia de aceptación expresa de la infracción, y que el patrimonio es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

**“ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

*Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios*

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

*"Por la cual se decide una investigación administrativa"*

*de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.** *Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)*

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico - UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se impone una sanción de **MULTA** por la vulneración a lo consagrado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone por el **cargo segundo** será de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/C (\$3.920.500)**, equivalente a 4,32 SMMLV al año 2021, que a su vez equivalen a 358 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Que se debe precisar que las conductas desplegadas por la empresa, se toma teniendo en cuenta que están generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico de acuerdo con lo analizado en la parte motiva del presente acto, por lo que la seguridad de la actividad transportadora ha resultado afectada, al desplegarse el servicio sin contar con la documentación que soportar la actividad transportadora.

**DÉCIMO: Pago de la multa por parte del infractor**

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que *"el fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos"*.

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero “pague” a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

*“La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una ‘deuda’ en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.*

*“Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial **TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 900.937.364 - 2**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución del **CARGO PRIMERO**.

**ARTÍCULO 2. DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT. 900937364 - 2**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

**DEL CARGO SEGUNDO:** por la vulneración de lo previsto en las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019,

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, frente a los informes de Infracción No. 1015370247 del 5 de agosto de 2021, 1015370887 del 12 de agosto de 2021 y No. 1015374348 del 13 de noviembre de 2021.

**ARTÍCULO 3. SANCIONAR** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor **TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT.900937364 - 2**, frente al:

**CARGO SEGUNDO:** El valor de la **MULTA** será de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.920.500)**, equivalente a 4,32 SMMLV al año 2021, que a su vez equivalen a 358 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 4. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT.900937364 - 2**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5.** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO 6.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a

**RESOLUCIÓN No 6653 DE 08/07/2024**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

su notificación, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 7.** Una vez en firme la presente resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente  
por ARIZA  
MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha:  
2024.07.08  
11:51:16 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**TRANSPORTES FURA S.A.S., identificada con NIT.900937364 - 2**

Representante legal o quien haga sus veces

**Correo electrónico:** gerencia@transportesfura.co / operacionfurabga@gmail.com

**Dirección:** Calle 11A BIS N° 72B – 27 Bogotá D.C

Calle 51A # 21 – 83, Bucaramanga-Santander

**Proyecto:** Deisy Urrea Méndez – Abogada Contratista DITTT

**Revisó:** Angela Patricia Gómez – Abogada Contratista DITTT

**Revisó:** Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 900937364 2

\* Razón social: TRANSPORTES FURA S.A.S

E-mail: operacionfurabga@gmail.com

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: fura s.a.s

\* Objeto social o actividad: prestacion del servicio especial de transporte de pasajeros

\* ¿Autoriza Notificación  
Electronica?  Si  No

Página web: www.transportesfura.co

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de  
Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra  
entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

\* Inscrito Registro Nacional  
de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Cual? POLICIA DE CARRETERAS

\* Direccion: CALLE 11 A BIS # 72 B - 27

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota:** Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: TRANSPORTES FURA S.A.S  
Sigla: No reportó  
Nit: 900937364-2  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-356292-12  
Fecha de matrícula: 12 de Febrero de 2016  
Último año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2024  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: CALLE DEL CERRO No 18 a - 29 SECTOR LA MOCHILA  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: gerencia@transportesfura.co  
Teléfono comercial 1: 3112420775  
Teléfono comercial 2: 3134980293  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 51A # 21 - 83 LA CONCORDIA  
Municipio: BUCARAMANGA, SANTANDER DEL SUR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: gerencia@transportesfura.co  
Teléfono para notificación 1: 3112420775  
Teléfono para notificación 2: 3134980293  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES FURA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por documento privado del 2 de Febrero de 2016 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Febrero de 2016 bajo el número 120,303 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

TRANSPORTES FURA S.A.S

**TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es

indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 148,537 DE FECHA 5 de Abril de 2019, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No 050 DE FECHA 14 DE Enero DE 2016, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: Podrá realizar cualquier acto lícito de comercio, pero especialmente tendrá como objeto social y podrá efectuar todas y cada una de las operaciones mercantiles y actos de comercio que a continuación se enumeran, sin excluir otras: a. Prestar servicios de transporte especial en todas sus modalidades en el Territorio Nacional, b. prestación de servicios de transporte turístico, escolar, médico y de trabajadores y/o usuarios, en la modalidad especial de pasajeros a las agencias operadoras de turismo, Hoteles, centros comerciales, empresas legalmente constituidas, instituciones educativas, congregaciones religiosas, clubes deportivos, ligas deportivas, partidos políticos, congreso y otros grupos representativos de personas y/o usuarios, c. prestación de transporte de pasajeros dentro del territorio nacional, en la modalidad de servicio básico intermunicipal, mixto, y urbano colectivo, y/o cualquier otra donde el ministerio de transporte le otorgue habilitación d. construcción de Obras Civiles de Ingeniería y todo lo relacionado con la construcción de Edificios y Casas para Vivienda Familiar, Interventoría y Diseños de Obras de Ingeniería, venta de materiales y suministros necesarios para la ejecución de los mismos y en general de toda clase de negocios lícitos de comercio relacionados con el objeto social, la sociedad podrá ser socia de otras sociedades e. Desarrollo de todas las actividades relacionadas con la ingeniería, la arquitectura, la construcción de vivienda, diseño, interventoría, dirección, estudios de factibilidad, programación y control promoción, avalúo y compraventa de urbanizaciones, condominios, centros comerciales, bodegas, oficinas, apartamentos, casas y, en general todo los actos jurídicos lícitos relacionado con la finca raíz f. Servicios logísticos en general, compraventa de materiales eléctricos y productos electrónicos, materiales y suministros para Oficina, arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles e inmuebles, importación y exportación de bienes y servicios g. almacenamiento, transporte en todas las modalidades, entre otras, férreo, carretero, marítimo y fluvial, tanto de pasajeros y carga, como la distribución de materias primas, elaborados y productos; Servicios logísticos de gestión de almacenes h. suministro, alquiler, importación y exportación de maquinaria pesada y liviana. i. todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Para la cabal realización de su objeto social la compañía podrá abrir sus propios establecimientos de comercio, adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición, toma de dinero en mutuo, tomar o dar en garantía sus bienes muebles y celebrar todas la operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos para el desarrollo de la empresa, constituir compañías filiales para el establecimiento de la explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social. Celebrar toda clase de contratos bancarios, girar, aceptar, negociar, descontar, adquirir, cobrar, avalar, protestar, cancelar, o pagar letras de cambio, pagarés, cheques y en general toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales o aceptarlos en

pagos, celebrar y ejecutar en cualquier lugar, en nombre propio o por cuenta de terceros, todo acto o contrato y cualquier operación civil o comercial necesaria o conveniente para el cumplimiento del objeto social o que pueda favorecer o desarrollar sus actividades o los de la empresa en cuales tenga interés la sociedad. Así como la inversión en títulos valoras, títulos de deuda pública o privada, bonos, letras de cambio, pagares. Todas las demás actividades necesarias y/o contundentes para el normal desarrollo del objeto social. Adquirir patentes, nombres comerciales, marcas, y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial que guarde relación de medio a fin con el objeto social expresado y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir con las obligaciones legales convencionalmente derivadas de la existencia y a las actividades desarrolladas por la compañía. Todas las demás inherentes al desarrollo del objeto social. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

**CAPITAL**

**CAPITAL AUTORIZADO**

Valor	:	\$500,000,000.00
No. de acciones	:	500,000.00
Valor Nominal	:	\$1,000.00

**CAPITAL SUSCRITO**

Valor	:	\$500,000,000.00
No. de acciones	:	500,000.00
Valor Nominal	:	\$1,000.00

**CAPITAL PAGADO**

Valor	:	\$500,000,000.00
No. de acciones	:	500,000.00
Valor Nominal	:	\$1,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

**REPRESENTACION LEGAL:** La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no quien no tendrá suplente designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL:** La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza. Queda facultado para firmar cualquier contrato de cualquier monto que no tiene límites ni restricciones para firmarlos. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones

frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos que celebrados por el representante legal. Le está prohibido el representante legal y a los demás administradores de la sociedad por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES FELIPE ZAMBRANO FONTECHA DESIGNACION	C 91.018.661

Por documento privado del 2 de Febrero de 2016 otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de Febrero de 2016 bajo el número 120,303 del Libro IX del Registro Mercantil.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
Acta No. 04 07/05/2021 Asamblea IX	169492 del 13/05/2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,861,257,484.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -  
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,  
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado